

Precios de venta de productos y las tarifas hasta 1972 no se variarán

DECRETO LEY N° 19885

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado cautelar la economía de la población, armonizándola con el normal desenvolvimiento de las actividades productoras;

Que se ha comprobado aumentos injustificados en los precios de diversos productos y servicios;

Que tales hechos constituyen actos especulativos que deben ser drásticamente sancionados;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1° — Los precios de venta al consumidor y las tarifas que regían al 31 de Diciembre de 1972 se mantendrán sin variación, debiendo ser exhibidos en lugar visible.

Artículo 2° — En casos debidamente justificados, a solicitud del interesado y previos los estudios pertinentes, podrá autorizarse modificación de precios o tarifas, mediante Resolución Ministerial del Sector correspondiente.

Artículo 3° — Toda persona que constate el incumplimiento

de las disposiciones contenidas en el presente Decreto-Ley; deberá acudir a cualquier miembro de la Guardia Civil, Policía de Investigaciones, dependencia policial más cercana o Municipios, sentando la denuncia correspondiente.

Las autoridades policiales están obligadas a cuatrar la denuncia a la autoridad política local para su trámite ante los Tribunales contra la Especulación, Acaparamiento y Adulteración, quienes concurrirán en los casos de infracción de este Decreto-Ley, aplicando el procedimiento especificado en el Decreto-Ley No. 17681, modificado por el Decreto-Ley No. 19397.

Artículo 4° — Los Ministros que constaten el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Decreto-Ley, lo denunciarán ante el Tribunal Nacional contra la Especulación, Acaparamiento y Adulteración.

Artículo 5° — Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la producción y/o comercialización de bienes o servicios que aumenten los precios o tarifas sin sujeción a lo prescrito en los Artículos 1° y 2°, o cometan actos de acaparamiento u ocultamiento, serán sancionadas según la gravedad del delito con una o más de las siguientes penas:

a) Multa de Un Mil Soles Oro (S/. 1,000.00) a Cinco Millones de Soles Oro (S/. 5,000,000.00);

b) Prisión no mayor de 5 años e inhabilitación para el ejercicio de la actividad comercial y/o industrial por un mínimo de 4 años;

c) Clausura del establecimiento o negocio por término no menor de 2 años; y

d) Expulsión del territorio nacional, si es persona natural extranjera, después de haber cumplido la sanción impuesta.

En caso de personas jurídicas, las penas consideradas en los incisos b) y d), precedentemente, serán aplicadas a su representante legal.

Artículo 6° — Cualquier persona que compruebe fehacientemente y denuncie actos de aumento de precios, acaparamiento y ocultamiento de productos, tendrá derecho al 50% del importe de la multa que se imponga a mérito de la referida denuncia.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de Enero de mil novecientos setentitres.

General de División EP.,
JUAN VELASCO ALVARADO, Presidente de la República.

General de División EP.,
ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP,
ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ, Ministro de Aeronáutica.

Vice Almirante AP., **LUIS E. VARGAS CABALLERO**, Ministro de Marina.

Teniente General FAP.,
PEDRO SALA OROSCO, Ministro de Trabajo, Encargado de la Cartera de Agricultura.

General de División EP.,
FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Ministro de Economía y Finanzas.

General de División EP.,

JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI, Ministro de Energía y Minas.

General de Brigada EP.,
JAVIER TANTALEAN VANINI, Ministro de Pesquería.

General de División EP.,
ALFREDO CARRIO BECERRA, Ministro de Educación,
Mayor General FAP.,
FERNANDO MIRO QUESADA BAHAMONDE, Ministro de Salud.

Contralmirante AP.,
RAMON ARROSPIDE MEJIA, Ministro de Vivienda.

Contralmirante AP.,
ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO, Ministro de Industria y Comercio.

General de Brigada EP.,
MIGUEL A. DE LA FLOR VALLE, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP.,
PEDRO RICHTER PRADA, Ministro del Interior.

General de Brigada E. P.,
RAUL MENESES ARATA, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla
Lima, 9 de Enero de 1973.

General de División EP.,
JUAN VELASCO ALVARADO.

General de División EP.,
ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ.

Teniente General FAP.,
ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ.

Vice Almirante AP., **LUIS E. VARGAS CABALLERO**.

General de División EP.,
FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.

General de Brigada E. P.,
PEDRO RICHTER PRADA.